|  |  |
| --- | --- |
| Ciudad y fecha | **Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil** **veinte (2020)** |
| Referencia | **Expediente No. 11001333603420200010400** |
| Accionante | **Nicol Valeria Triana Gómez y Jhon Freddy Martínez Ríos en representación del menor Juan Sebastián Martínez Triana** |
| Accionado | **Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores (Cancillería y Embajada de Colombia en la República de Argentina), Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y Presidencia de la República – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República** |
| Medio de control | **Tutela** |
| Asunto | **Sentencia de primera instancia** |

**SENTENCIA**

El despacho decide la acción de tutela que presentaron en nombre propio la señora Nicol Valeria Triana Gómez y el señor Jhon Freddy Martínez Ríos en representación de su hijo menor Juan Sebastián Martínez Triana en contra de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores (Cancillería y Embajada de Colombia en la República de Argentina), Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y Presidencia de la República – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, para la protección de sus derechos fundamentales a la libre circulación, vida digna, salud, mínimo vital y seguridad social en concordancia con los derechos del niño, los cuales considera vulnerados, pues se encuentra residiendo en la República de Argentina, y pese a su situación precaria y la emergencia ocasionada tras la pandemia Covid-19, no han sido repatriados a la República de Colombia.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Síntesis del caso**

1. Los accionantes indican que ingresaron a la República de Argentina el día 22 de mayo de 2019 por motivos *“laborales y de rebusque”*; sin embargo a la fecha no han recibido los documentos de residencia, por lo que no han podido acceder a un trabajo formal.

2. Señalan que sus ahorros se han agotado, por lo que viven de la caridad de sus vecinos sin tener el dinero para pagar la habitación donde residen ni los pasajes de regreso, y que no han podido acceder a los subsidios que ofrece el gobierno argentino, pues no tienen los documentos del país. De igual manera sostienen que su familia en Colombia es incapaz de ayudarlos por la crisis económica que se vive con ocasión de la pandemia.

3. Manifiestan que a través de los diferentes noticieros, medios de comunicación y grupos de whatsapp de colombianos estudiantes y connacionales en la misma situación, se enteraron de los vuelos humanitarios que ha autorizado el gobierno colombiano para repatriar ciudadanos colombianos varados en el extranjero.

4. Informan que su domicilio en Colombia es en la ciudad de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, pero que cuentan con el auxilio de unos familiares en la ciudad de Bogotá donde pueden dar cumplimiento al aislamiento obligatorio ordenado por el Protocolo de Migraciones - Resolución 032 de 2020[[1]](#footnote-2).

**2. Actuación procesal**

5. El escrito de tutela se presentó el 26 de mayo de 2020**.** En auto del 28 de mayo de la misma anualidad, el despacho admitió la solicitud de tutela. Los días 31 de mayo, así como el 1 y 2 de junio de 2020, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la Unidad Administrativa de Migración Colombia, la Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil y el Ministerio de Relaciones Exteriores, presentaron su informe de tutela.

**3. Contestación de la tutela**

**3.1. Departamento Administrativo de la Presidencia de la República**

5. Indicó que no es posible conceder el amparo invocado a partir de simples suposiciones sobre hechos futuros para precaver hipotéticas vulneraciones a derechos fundamentales. Afirma que ninguna de las circunstancias señaladas por los accionantes en su escrito de tutela dan a entender que su situación y carga sea distinta a la que la mayoría de los colombianos de toda condición social están soportando en mayor o menor medida.

6. Manifiesta que no existe vulneración de derecho fundamental alguno, pues no existe soporte probatorio de un riesgo inminente que no pueda manejarse a través de apoyos familiares, solidarios y de gestión diplomática.

7. Por otro lado, señala que el Acto de Declaratoria de Emergencia Social, Económica y Ecológica y los decretos legislativos dictados por el gobierno para evitar una crisis con ocasión al contagio por Covid-19; así como las medidas de aislamiento preventivo, de acuerdo con la Constitución Política de Colombia y el ordenamiento jurídico, tienen un juez natural único y exclusivo que torna improcedente la tutela frente a toda consideración respecto de su legalidad o constitucionalidad.

8. En ese orden de ideas, afirman que la Corte Constitucional mediante Auto de fecha 24 de marzo de 2020, proferido por el Magistrado Sustanciador José Fernando Reyes Cuartas dentro del proceso RE-232 y del oficio remisorio OPC-030 y OPC-035/20 avocó conocimiento del decreto que ordenó la Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el país y poco a poco ha ido avocando el conocimiento de los demás decretos legislativos proferidos hasta esa fecha. Por su parte el Consejo de Estado ha hecho lo propio frente a sus competencias de control de legalidad de algunas medidas.

9. Finalmente, indica que las competencias del presidente de la República no guardan relación directa con el asunto planteado en la presente acción de tutela, por lo mismo, atendiendo a la descentralización, delegación y desconcentración en el Estado de Derecho, corresponde al juez de tutela dictar las órdenes en contra de las autoridades que tienen la autonomía y potestades para restablecer los derechos que se aseguran vulnerados. De esta forma Solicita que se niegue el amparo constitucional solicitado.

**3.2. Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia**

10. Indicó que Unidad Administrativa Especial Migración Colombia es la entidad encargada de ejercer las funciones como autoridad de vigilancia y control migratorio, verificación y extranjería del Estado Colombiano, encargada además de implementar mecanismos de facilitación relacionadas con el proceso de control migratorio, tanto de ingreso como de salida del país de ciudadanos nacionales y extranjeros.

11. Manifestó que las apreciaciones subjetivas de los accionantes, no conllevan a demostrar la presunta afectación de su derecho a la vida digna, salud, mínimo vital, seguridad social, integridad personal y unidad familiar, pues acorde con lo expuesto mediante la jurisprudencia existente en temas de repatriación, es necesario allegar al proceso pruebas que indiquen que la situación de salud y economía es precaria, pues el simple hecho de permanecer en territorio extranjero por un tiempo superior al proyectado no implica per se una situación de debilidad manifiesta[[2]](#footnote-3).

12. Por otro lado, afirma que las afectaciones económicas no pueden ser endilgadas a esta entidad, como lo reconoce el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues aunque se evidencien las condiciones económicas precarias de los afectados, ésta no es una circunstancia que pueda ser atribuible a las entidades accionadas, por el contrario, como lo reconocen los actores, toda esta situación ha obedecido a las medidas que han sido implementadas por cada país para evitar la propagación de la COVID-19[[3]](#footnote-4).

13. Indica que aunado a lo anterior, las autoridades nacionales han habilitado diferentes medios tecnológicos para que los ciudadanos que se encuentran en el exterior puedan acceder a ayudas. Afirman que Migración Colombia habilito el link “CUÉNTANOS COMO ESTAS” y por lo tanto, cualquier ciudadano indistintamente del lugar de residencia puede a acudir a los servicios que ofrece esta entidad.

14. Por lo tanto, señalan que es importante que los accionantes realicen las gestiones necesarias para lograr el retorno al país, pues de su papel activo dependen las ayudas que por parte del gobierno puedan recibir, por lo que solicita que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues afirman que (i) esta entidad carece de competencia para atender las pretensiones incoadas por los accionantes y (ii) esta Unidad no ha vulnerado de manera alguna los derechos fundamentales de los mismos.

**3.3. Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil**

15. Indica que esta entidad no ha vulnerado derechos fundamentales de los accionantes, y que hay de por medio una falta de legitimidad en la causa por pasiva. Asegura que las medidas que se pretenden, son decisiones políticas reservadas al fuero presidencial, por lo tanto el juez constitucional tampoco sería competente para conocer de este asunto.

16. Señala que los accionantes deben demostrar que agotaron todos los mecanismos de defensa judicial ordinarios y extraordinarios permitidos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, manifiesta que con efectos de establecer un protocolo para el transporte aéreo con fines humanitarios de repatriación, se expidió la Resolución 1032 de 2020, por lo que corresponde a los accionantes adelantar dicho procedimiento. En ese entendido, solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda.

**3.4. Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores**

17. Indica que dentro de su competencia, le corresponde ejercer el derecho de defensa de los Consulados y Embajadas de Colombia en el exterior, por lo que presenta su informe de tutela en representación de estas entidades.

18. Afirma que el sistema de salud en la República de Argentina es público, gratuito, y se brinda a todo ciudadano nacional o extranjero en su territorio, que no tenga un sistema de obra social o sistema de salud privado conforme a la legislación vigente.

19. De igual manera, señala que en la situación humanitaria en que se encuentran los accionados, se hallan actualmente más de 300 connacionales en la República de Argentina; y 9.594 personas en 73 países alrededor del mundo, por lo que aseguran que este Ministerio no cuenta ni con la competencia, ni con los recursos que puedan garantizar la vivienda, alimentación y servicios de tantos connacionales.

20. En ese sentido, manifiesta que se expidió la Resolución 1032 de 2020 que establece un protocolo para el regreso al país; por lo que desde el 26 de marzo los consulados iniciaron un proceso de registro de connacionales remitiéndoles un modelo de acta en el que se indican los elementos requeridos en el artículo 3 de dicha resolución, y que incluye los requisitos para efectos de proceder con la repatriación.

21. Indica que las líneas de emergencia del consulado fueron habilitadas, disponiéndose desde el inicio de la cuarentena de un formulario de registro disponible en la página web del consulado para censar y categorizar a la población afectada y actuar de conformidad con la tipología, priorizando a los turistas varados y de negocio. Manifiesta que con el registro, se remite respuesta con información de utilidad en el marco de salud, alimentación y alojamiento de emergencia.

22. Frente al caso en concreto, mencionó lo siguiente:

*“Una vez verificada la base de datos del Consulado General en Buenos Aires, Argentina, se encontró que los connacionales NICOL VALERIA TRIANA GOMEZ y JHON FREDDY MARTÍNEZ RÍOS, mediante el formulario publicado en la página web del Consulado, informaron sobre su situación en Argentina y solicitaron colaboración para poder regresar a Colombia.*

*Así las cosas, el 23 de abril el Centro Integral de Atención al Ciudadano – CIAC – de este Ministerio, remitió la solicitud de asistencia de la señora NICOL VALERIA TRIANA GOMEZ, al Consulado de Colombia en Buenos Aires. Luego, el 30 de mayo, dos días después de la admisión de la presente acción de tutela, la señora TRIANA GOMEZ se comunicó directamente al correo electrónico de esa Oficina Consular, informando su situación y solicitando asistencia.*

*El 4 de mayo de 2020, en respuesta al primer correo, el Consulado le envió un email de respuesta temprana a la señora NICOL VALERIA TRIANA GOMEZ, adjuntándole una cartilla con las recomendaciones y servicios disponibles para afrontar la cuarentena dispuesta por el Estado argentino, así como la información sobre vías de contacto de urgencia con esta Oficina Consular, como también el link para que pueda acceder al formulario del censo de colombianos en situaciones complicadas debido a la cuarentena. Dadas las circunstancias, el Consulado General de Colombia solicitó colaboración a la Asociación de Mujeres Colombianas en Argentina (AMCA) para asistirlos.*

*El 08 de mayo de 2020 el Consulado General de Colombia recibe registro de la señora NICOL VALERIA TRIANA GOMEZ en el Censo de colombianos afectados por las medidas de aislamiento y cierre de fronteras tomadas en el marco de la pandemia, a través del formulario https://forms.gle/v83axx4oG2KfSSeMA publicado en la página del Consulado de Colombia en Buenos Aires y trasmitido a la base de datos de colombianos residentes en Argentina, informando que reside en la República de Argentina, junto a su hijo menor y su pareja y que se encuentran sin trabajo, por lo cual están atravesando una situación económica grave, no han recibido ayuda por parte del Estado argentino y a su familia residente en Colombia le es imposible enviar dinero para sus gastos. Además, afirma que no cuentan con recursos para solventar sus tiquetes. Por dichas razones deben regresar a Colombia con suma urgencia.*

*A su vez, la Asistencia Social del Consulado General de Colombia, el día 19 de mayo mantuvo contacto con la señora NICOL VALERIA TRIANA GOMEZ, quien le relató que vive junto con su esposo JHON FREDDY MARTÍNEZ RÍOS y su hijo de 6 años e ingresaron el 22 de mayo de 2019 a la República Argentina, para buscar un mejor futuro. Además, refirió que en este momento su sustento viene de ventas de cosas de segunda, e inclusive de la venta de su propia ropa y su esposo sale a diario a conseguir el sustento de su familia, razón por la cual no tienen un ingreso fijo y se encuentran en estado de precariedad económica, como también indicó que viven en una pieza en la casa de una familia argentina, pero al no tener provisiones, los desalojarían.*

*En cuanto a sus familiares en la República de Colombia, explicó que durante un tiempo les enviaron ayuda económica, pero debido a la pandemia por COVID-19 no les han podido ayudar más, y por último le solicitó ser repatriados. Asimismo, la connacional refirió que había recibido por parte del Consulado la cartilla con la información de la ayuda que brinda el Gobierno de la ciudad de Buenos Aires y por parte de la Asistencia Social se les brindó información acerca de la red hospitalaria gratuita a la cual pueden acceder en caso de emergencia.*

*Luego, el 21 de mayo el Consulado General de Colombia le solicita a los accionantes mediante correo electrónico ampliar su registro y completar información faltante. Ese mismo día el Consulado General de Colombia envía correo electrónico a los accionantes indicando que en atención a que se encuentra en el Registro del censo para damnificados de la emergencia sanitaria, y a fin de dar cumplimiento al Protocolo de Repatriación establecido en la Resolución 1032 del 2020 de Migración Colombia se les solicitaba que verificara y/o actualizara toda la información relacionada al domicilio donde pasará la cuarentena obligatoria y el diligenciamiento de la declaración en línea de salud ante la plataforma de Migración Colombia, manifestando encontrarse libre de síntomas de COVID - 19.*

*El 23 de mayo, el Consulado General de Colombia envió un nuevo correo electrónico con los lineamientos que se deben seguir para poder acceder al vuelo programado para el 02 de junio con fines de repatriación por la Compañía Viva Air.*

*Posteriormente, el 27 de mayo el Consulado General de Colombia remite correo con el link y código único para el formulario a fin de que completen los datos para acceder a las ayudas que está brindando el Consulado, sin obtener respuesta a la fecha”.*

23. Finalmente, afirman que del escrito de tutela y las pruebas aportadas resulta evidente que los señores Nicol Valeria Triana Gómez y Jhon Freddy Martínez Ríos acudieron a la interposición de este mecanismo constitucional sin agotar el procedimiento ordinario y las herramientas que el Gobierno Nacional ha creado que le ofrecen postular su intención de regreso al país a través de un vuelo humanitario, bajo las formalidades establecidas en la Resolución No. 1032 de 2020; máxime cuando no respondieron para ser incluidos en el vuelo del 2 de junio de 2020. De esta forma, solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda.

**4. Pruebas**

* Cédula de ciudadanía y pasaporte de los accionantes.
* Comunicaciones vía whatsapp con la Cancillería.
* Carta a mano del arrendador de la habitación donde residen los accionantes manifestando que se le adeudan algunos meses.
* Comprobante de ayuda recibida desde Colombia por Western Union.

**II. CONSIDERACIONES**

**5. Competencia**

24. Este despacho es competente para decidir frente a las acciones de tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991; así como las demás disposiciones pertinentes.

**6. Asunto a resolver**

25. Corresponde establecer (i) si la tutela es el mecanismo pertinente para resolver la repatriación de los señores Nicol Varleria Triana Gómez, Jhon Freddy Martínez Ríos y el menor Juan Sebastián Martínez Triana, y (ii) de serlo, determinar si la Presidencia de la República, Unidad Administrativa de Migración Colombia, Unidad Administrativa de la Aeronáutica Civil y el Ministerio de Relaciones Exteriores vulneraron los derechos a los que aluden los accionantes, al no estar incluidos en la lista de repatriación para el próximo vuelo humanitario.

**7. Examen de procedencia de la acción de tutela**

**7.1. Legitimación en la causa por activa**

26. El artículo 86 de la Constitución establece que cualquier persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

27. En esta oportunidad, los señores Nicol Valeria Triana Gómez y Jhon Freddy Martínez Ríos en representación de su hijo menor Juan Sebastián Martínez Triana se encuentran legitimados en la causa por activa en tanto que son mayores de edad, actúan en nombre propio y representación de su hijo menor[[4]](#footnote-5) y acusan la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la libre circulación, vida digna, salud, mínimo vital y seguridad social, en concordancia con los derechos del niño.

**7.2. Legitimación en la causa por pasiva**

28. La legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental.

29. En el presente asunto la acción está dirigida contra la Presidencia de la República, la Unidad Administrativa de Migración Colombia, la Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil y el Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo que se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por pasiva.

**7.3. Subsidiariedad**

30. El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela así:

*“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

31. Lo anterior implica que los ciudadanos deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios dispuestos por la ley, de tal manera que la acción de tutela no sea utilizada como vía preferente, o como instancia judicial adicional[[5]](#footnote-6).

32. Con el fin de analizar la procedibilidad de la acción de tutela, se debe estudiar si el amparo es pertinente como (i) mecanismo definitivo o (ii) como mecanismo transitorio. El mecanismo definitivo se da en aquellos eventos en los que el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección; o bien cuando el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso en concreto[[6]](#footnote-7). (ii) Por otro lado, el mecanismo transitorio procede cuando aún a pesar de la existencia de un medio judicial alternativo, éste no esta llamado a impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la situación del accionante[[7]](#footnote-8). Finalmente, cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional como los niños, mujeres cabeza de familia, *personas de la tercera edad*, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros, el análisis de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto[[8]](#footnote-9).

33. La jurisprudencia constitucional establece que un evento o situación configura un perjuicio irremediable cuando, por un lado, resulta cierto e inminente, es decir, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de los hechos (ii) es grave, desde el punto de vista del bien jurídico que podría verse vulnerado, y de la importancia del mismo, y (iii) requiere atención urgente, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se genere un daño antijurídico y que dicho daño no pueda ser reparado[[9]](#footnote-10).

34. Ahora bien, respecto a la eficacia e idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, la Sentencia SU-355 de 2015 determinó que este *“ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata”.* De acuerdo a lo manifestado por la Corte Constitucional, la idoneidad del medio judicial puede determinarse, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. Así, el despacho deberá realizar un análisis del caso concreto, pues es de esta forma que puede determinar si los derechos alegados resultarían protegidos acudiendo a dicho mecanismo alternativo, o si por el contrario, la afectación resultaría más gravosa.

35. En ese entendido, el despacho deberá valorar cuáles son las circunstancias particulares de los accionantes para determinar si la acción de tutela resulta procedente.

**7.4. De la procedencia de la acción de tutela en el caso en concreto**

36. Para el caso en concreto, los señores Nicol Vareria Triana Gómez y Jhon Freddy Martínez Ríos en representación de su hijo menor Juan Sebastián Martínez Triana pretenden que se ordene su inclusión en la lista de repatriación del próximo vuelo humanitario que se realice desde la República de Argentina a la República de Colombia.

37. Ahora bien, el Ministerio de Relaciones Exteriores, así como la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, manifestaron que para efectos de adelantar el trámite y procedimiento de repatriación, la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia ha expedido la Resolución 1032 de 2020 y 1230 de 2020[[10]](#footnote-11) que contiene los pasos a seguir con la finalidad de ser incluido en la lista de vuelos humanitarios.

38. En dicha resolución se dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 3. De las obligaciones del ciudadano a repatriar. Los ciudadanos que pretendan ser objeto de la repatriación humanitaria, deberán brindar la siguiente información para que se evalúe si es procedente o no su ingreso a territorio nacional:*

*3.1. Para efectos de que se evalúe la posibilidad de establecer un canal humanitario que permita el retorno al país, las personas a repatriar deberán suministrar la siguiente información al consulado de Colombia con competencia jurisdiccional en la ciudad en la que se encuentre:*

1. *Nombres completos*
2. *Documento de identidad colombiano y número de pasaporte.*
3. *Para extranjeros incluir también nacionalidad y número de pasaporte.*
4. *Estado Migratorio y tiempo en que se encuentra el connacional en el exterior (Residente, turismo, irregular, etc).*
5. *Eventuales condiciones especiales como discapacidad, condiciones médicas, menores de edad entre otras.*
6. *Tipo de parentesco, en caso que aplique.*
7. *Dirección en Colombia, correo electrónico y teléfono celular.*
8. *Nombre y Teléfono de contacto de un familiar en Colombia.*

*3.2. Aportar de manera veraz la información que le sea requerida por el Consulado, informando su estado de salud y en especial si ha presentado síntomas afines a Covid-19.*

*3.3. Asumir los costos de transporte desde el exterior hasta el lugar de su residencia o habitación.*

*3.4. Cumplir con las medidas de aislamiento preventivo obligatorio en su lugar de residencia o habitación.*

*3.5. Asumir la totalidad de costos que se generen con ocasión del auto aislamiento en Colombia, como son transporte urbano o Inter municipal hasta su domicilio, hospedaje, alimentación, entre otros.*

*3.6. Previo a su llegada al territorio nacional, diligenciar de manera veraz el formulario de declaración de estado de salud que se encuentra en la página web de Migración Colombia.*

*3.7. Suscribir el Acta de Compromiso que será entregada por el Consulado según formato Anexo No. 1.*

*3.8 Los ocupantes del vuelo, es decir pasajeros y tripulantes, deben cumplir con todas las medidas de seguridad biológica establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, como uso de tapabocas, guantes, gel antibacterial, aislamiento social y lavado de manos, entre otros. Las personas repatriadas deberán utilizar tapabocas a su ingreso y durante la movilización hacia los sitios de alojamiento, así como cumplir con el aislamiento preventivo y las medidas instauradas por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

39. De conformidad con lo anterior, queda evidenciado que existe un mecanismo alternativo, que tiene una mayor eficacia y eficiencia que la acción de tutela, con efectos de obtener la repatriación que desean los accionantes. De igual manera, los señores Nicol Valeria Triana Gómez y Jhon Freddy Martínez Ríos no aportaron pruebas tendientes a demostrar que ya hubieran adelantado estos trámites ante el Consulado de Colombia en Argentina, por lo que al existir otro mecanismo, y ante la ausencia de pruebas que evidencien alguna omisión por parte de las accionadas, se entiende que la acción de tutela no es el medio adecuado para garantizar la protección de los derechos fundamentales invocados.

40. Por otro lado, respecto de la solicitud radicada en el escrito de tutela referente a que se ordene a la autoridad respectiva adoptar las medidas de asistencia humanitaria necesarias para proporcionar en territorio argentino los alimentos, hospedaje, transporte y necesidades básicas mientras habilitan el vuelo de repatriación; se estima que estas peticiones deberán solicitarse ante el Consulado de Colombia en Buenos Aires, para que dentro de sus posibilidades presten las ayudas que resulten pertinentes, teniendo en cuenta que son muchos los ciudadanos que se han visto afectados en su economía dentro del contexto de la pandemia Covid-19.

41. Conforme lo expuesto, el despacho no advierte la vulneración de los derechos que invocaron los accionantes, pues la presunta afectación de los mismos, obedece a la necesidad de que la parte actora efectúe el trámite que se le exige, por lo que no se advierte la necesidad de intervención del juez constitucional en este asunto.

42. **En conclusión**, se declarará improcedente la acción de referencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO:** **NEGAR** por improcedente la acción de tutela presentada por los señores Nicol Valeria Triana Gómez y Jhon Freddy Martínez Ríos en representación del menor Juan Sebastián Martínez Triana, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** por el medio más expedito la presente providencia a los accionantes Nicol Valeria Triana Gómez y Jhon Freddy Martínez Ríos en representación de su hijo menor Juan Sebastián Martínez Triana, al Ministro de Relaciones Exteriores, al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia y Aeronáutica Civil y al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, o a quienes hagan sus veces.

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUIS GABRIEL AHUMADA PERDOMO**

Juez

AMRA

1. En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

*“1. TUTELAR mis derechos fundamentales a la libre circulación en conexidad con el derecho a la vida digna, salud, mínimo vital, seguridad social, unidad familiar en armonía con el principio del interés superior del niño.*

*2. Ordenar de forma inmediata a la Cancillería y Consulado de Colombia en Buenos Aires y/o autoridad que corresponda a realizar los respectivos trámites y procedimientos que me permitan realizar el retorno al territorio colombiano, y nos incluyan a los tres (núcleo familiar) en la lista de repatriación del próximo vuelo humanitario en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 032 de 2020.*

*3. Ordenar a quién corresponda o autoridad respectiva adoptar las medidas de “Asistencia Humanitaria” necesarias para que proporcione en el territorio argentino alimentos, hospedaje, transporte y demás necesidades básicas mientras habilitan el vuelo de repatriación o retorno.* [↑](#footnote-ref-2)
2. Sentencia de tutela No. 2020-00031 de fecha 5 de Mayo de 2020, Juzgado treinta y dos (32) administrativo del circuito de Bogotá. Doctor Diego Fernando Ovalle, Juez [↑](#footnote-ref-3)
3. Sentencia Tutela 2020-000935 de fecha 5 de mayo de 2020. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Cuarta Subsección “A”. Magistrada Ponente Doctora. Gloria Isabel Cáceres Martínez [↑](#footnote-ref-4)
4. Aportando Registro Civil de Nacimiento de Juan Sebastián Martínez Triana [↑](#footnote-ref-5)
5. Sentencia T-401 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado [↑](#footnote-ref-6)
6. Sentencia T-800 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-7)
7. Ibidem [↑](#footnote-ref-8)
8. Sentencia T-471 de 2017. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado [↑](#footnote-ref-9)
9. Sentencia T-494 de 2010. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub [↑](#footnote-ref-10)
10. Por la cual se modifican los artículos 2,3,6 y 7 de la Resolución 1032 de 2020 que establece el protocolo para el regreso al país, de Colombianos y ciudadanos y extranjeros residentes permanentes que se encuentren en condición vulnerable en el extranjero y se dictan otras disposiciones. [↑](#footnote-ref-11)